Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Inspection and Control Services LTD c/ EN - M° Economía s/ proceso de conocimiento”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que el día 23 de febrero de 2012 la empresa *Inspection and Control Services Limited* (en adelante, "ICS") interpuso demanda contra el Estado Nacional, a fin de que se le abone la suma de once millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos ($ 11.748.271,54) derivados de un contrato suscripto en 1998 con el Ministerio de Economía de la Nación, que tuvo por objeto auditar los sistemas de inspección de preembarque de operaciones de importación (cfr. fs. 2, 4 y 22 del expediente principal, al cual se hace alusión en adelante).

Denunció haber iniciado previamente un procedimiento arbitral en el ámbito de la Corte Permanente de Arbitraje en los términos del Convenio con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y la Protección de Inversiones, aprobado por ley 24.184. Explicó que el trámite finalizó con el laudo del 10 de febrero de 2012, adverso a ICS, en el cual se resolvió que la "cláusula de la nación más favorecida" prevista en el art. 3 de ese tratado bilateral de inversiones e invocada por la empresa no le permitía eludir el requisito de agotamiento de la instancia nacional durante el plazo de 18 meses, exigido por el art. 8 del mismo tratado (cfr. fs. 4 vta., 167 y 171).

En esos términos, al iniciar el proceso judicial la actora manifestó que "*se ha visto obligada a iniciar la presente demanda y hace saber que ICS está planteando en este Tribunal su reclamo en virtud a lo resuelto por el Tribunal Arbitral previamente aludido y, consecuentemente,* ***a los fines de agotar los procedimientos impuestos por el TBI***" y que "*…en caso de que el Tribunal no llegue a una decisión definitiva (conforme los términos utilizados por el TBI) dentro del plazo de 18 meses de interpuesta la demanda,* ***ICS habrá de continuar la disputa*** *conforme lo autoriza el TBI, en arbitraje internacional,* ***por ante el Tribunal Arbitral allí previsto***" (fs. 192/193, énfasis agregado).

2°) Que luego de contestada la demanda por el Estado Nacional, y transcurridos los dieciocho meses señalados, el día 26 de febrero de 2014, ICS informó en el expediente que había instado un nuevo requerimiento arbitral y solicitó la suspensión de los plazos procesales (cf. fs. 290/292).

El Estado Nacional se opuso a esa pretensión, argumentando que el procedimiento de arbitraje no se encontraba abierto ya que el tribunal arbitral hasta ese momento no había dictado el laudo reconociendo su jurisdicción y cuestionó la competencia de esa sede para conocer en el caso (fs. 297/298 y 412/414).

3°) Que el día 24 de mayo de 2017, la señora jueza de primera instancia accedió al planteo de ICS y suspendió "*los*

términos procesales” hasta tanto medie “*cualquier resolución que de por terminado el proceso arbitral iniciado*” (fs. 529).

La decisión fue apelada por el Estado Nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos -con la cual se integró el litigio-, quienes sostuvieron que se había prescindido de su expresa oposición a la suspensión del proceso, y explicaron que en la cláusula vigesimotercera del contrato de auditoría, las partes habían pactado de forma expresa la competencia de los “Tribunales Federales competentes” para conocer en las disputas que pudieran ocasionarse. Argumentaron, además, que en la sede arbitral internacional el Estado argentino se encontraba invocando esa misma cláusula como defensa, por lo cual debían oponerse a la paralización del proceso en sede local (fs. 535/536).

4°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró desiertos los recursos interpuestos por las demandadas. Consideró, en síntesis, que el Estado Nacional no había *“acreditado que la suspensión pretendida lesionara algún derecho, que hiciera necesario proseguir con la causa”*. Sostuvo que el recurso de apelación no era el ámbito en el cual podía plantearse la incompetencia del tribunal internacional, toda vez que, en el caso, “*no se trata de decidir una oposición a la procedencia al proceso arbitral, sino sobre la apelación a la resolución que dispuso la suspensión de los plazos procesales en la presente causa judicial*” (cfr. fs. 555 vta.).

5°) Que contra esa sentencia el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, a fs. 562/572, cuya denegación motivó la interposición de la presente queja.

Tacha de arbitraria a la sentencia de cámara, por haber violado de forma ostensible su derecho de defensa, en tanto no habría analizado con seriedad los agravios planteados en el recurso de apelación. Cuestiona también la decisión, en tanto confirmó un pronunciamiento que habría ignorado lo pactado en el contrato que rige entre las partes *"al haberse apartado de lo convenido en cuanto a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes y sin haberse acreditado de manera cierta la constitución de un Tribunal Arbitral"* (fs. 567).

Plantea la existencia de gravedad institucional y reitera que el contrato suscripto no previó una prórroga de jurisdicción a tribunales internacionales, por lo cual la suspensión de los términos procesales en esta causa *"permitió un trámite distinto del pactado por las partes"* (fs. 569 y 570 vta.).

6°) Que la decisión de suspender el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto finalice el procedimiento que se lleva a cabo en el ámbito de la Corte Permanente de Arbitraje, implica una postergación en la definición de la cuestión litigiosa que se erige, en la práctica, en un claro impedimento a la prosecución del proceso (cfr. arg. Fallos: 336:1547). En ese orden, esta Corte ha señalado que deben

considerarse equiparables a definitivas aquellas resoluciones que, como en el caso, provocan al litigante un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior por dilatar infundada e innecesariamente la resolución de la causa (cfr. *mutatis mutandis*, Fallos: 300:1097; 317:1397 y 330:1469).

Por lo demás, si bien es cierto que las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, también lo es que tal criterio admite excepción cuando se omite el tratamiento de elementos y cuestiones conducentes para la adecuada resolución del caso o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal, lo que afecta la garantía de defensa en juicio (cfr. arg., Fallos: 329:997; 330:1008; 342:1367 y sus citas).

7°) Que el Estado Nacional ha puesto de manifiesto un interés concreto en que la controversia sea dirimida ante los tribunales nacionales, de acuerdo con la cláusula vigésimo-tercera del contrato suscripto entre las partes el día 11 de marzo de 1998 que dio origen al reclamo, que dispone que las partes "*establecen la calidad de jurisdicción pactada la de los Tribunales Federales competentes*".

Esta defensa fue articulada ante el tribunal arbitral y también ante los tribunales federales (cfr. fs. 23, 482, 535 vta., 571), en línea con un eje argumental que niega a los

tratados bilaterales de inversiones el poder de otorgar el derecho a acudir a una jurisdicción competente diferente a la asumida por el propio inversor, especialmente cuando el contrato fue posterior a la celebración de ese tratado internacional (cfr. los argumentos que se infieren de fs. 502/508).

En tales condiciones, la decisión de suspender el trámite de las actuaciones sin límites temporales concretos y sujetarlo al resultado de un proceso que se dirime en una sede a la cual el Estado Nacional considera incompetente y, eventualmente, ineficaz, desconoce ese interés específico y singular. Este punto representaba una cuestión conducente para la adecuada resolución del caso que no fue abordado por la cámara de apelaciones al declarar desiertos los recursos de apelación.

8°) Que por otro lado, no puede perderse de vista que el art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que los plazos legales o judiciales "*podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados*" y el art. 157 impone a los jueces el deber de "*declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente*".

Ninguna de estas normas, aplicables al caso, fue citada ni sirvió de fundamento a la decisión del juez de primera instancia; y tal omisión, no advertida por la cámara, dejó al

Estado sometido a un proceso judicial en trámite sin permitirle ejercer su actividad defensiva dentro del ámbito que considera competente.

9°) Que al no existir acuerdo de partes con relación a la suspensión del proceso, correspondía a las instancias de mérito evaluar si en el caso se configuraron “circunstancias de fuerza mayor” o “causas graves” que hacían imposible la prosecución del trámite, tal como lo exige el código de rito. Ello hubiese permitido dar respuesta al planteo sustancial de la demandada, vinculado con la posibilidad de mantener abiertos simultáneamente, en el orden nacional y el internacional, dos procesos con un mismo objeto. Ello así, teniendo en cuenta que la empresa accionante sostuvo -como se ha visto- que demandaba “*a los fines de agotar los procedimientos impuestos por el TBI*” y que, cumplidos los dieciocho meses de interpuesta la demanda “*ICS habrá de continuar la disputa conforme lo autoriza el TBI, en arbitraje internacional, por ante el Tribunal Arbitral allí previsto*”.

En definitiva, al no evaluarse en el caso si se encontraban acreditados los presupuestos habilitantes para la suspensión del proceso, se ha omitido resolver una cuestión federal que podría resultar trascendente; esto es, si el art. 8, inc. a, del TBI que sustenta la demanda habilita al inversor a litigar en forma simultánea en sede arbitral y en sede nacional, o si, elegida la vía arbitral luego del plazo de dieciocho

meses, el interesado debía desistir de la demanda en el foro local.

10) Que en virtud de lo expuesto, la decisión recurrida, bajo fundamentaciones aparentes -la deserción del recurso por inexistencia de un gravamen en cabeza de la demandada- ha omitido el análisis de normativa relevante (los arts. 155 y 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y extremos conducentes para la solución del litigio (la existencia de “circunstancias de fuerza mayor” o “causas graves” que impidan el trámite del proceso). En consecuencia, se apoya en conclusiones dogmáticas y debe ser dejada sin efecto (conf. doctrina de Fallos: 315:503, entre muchos otros).

Por ello, se hace lugar a la queja interpuesta por la demandada, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis
Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Hacienda)**, **parte demandada**, representado por la **Dra. Lorena Natalia Tuscano**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 4.**